



SÍNTESIS: Mediante el oficio recibido en esta institución el 4 de enero de 2008, la Presidenta y el Secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal remitieron el punto de acuerdo aprobado en sesión celebrada en la misma fecha, en el que se exhortó a esta Comisión Nacional que dictara las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los menores que sufrieron presuntas agresiones sexuales en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca.

En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 11 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de tales hechos, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

De igual forma, el 3 de diciembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por Q7, en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos profesores de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, lo que motivó el inicio del expediente de queja 2007/5109/1/Q.

El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, a efecto de evitar duplicidad en la investigación de los hechos cometidos en el colegio particular en cita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó la acumulación del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por Q7, al expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

Esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares asistencia médica y psicológica, así como de salvaguardar su integridad física, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de la averiguación previa 121(FM)/2007 contravinieron lo previsto en los artículos 80., inciso B, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 20., fracción V, del Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa. Asimismo, las autoridades ministeriales en cita transgredieron el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, inciso c), y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos 4, 14, 15 y 17, los cuales establecen la obligación por parte del Estado para brindar a las víctimas del delito la asistencia material, médica-psicología y social que en su caso requieran.

Por otra parte, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 12, párrafo 20, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones, encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello.

Aunado a lo anterior, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero; 21, y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Por lo anterior, el 18 de junio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, en la que se solicitó gire instrucciones para que a la brevedad se les garantice a los menores A1, A2 y A3, así como a sus familiares, una reparación del daño que incluya la asistencia médica y psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio; por otra parte, que gire instrucciones para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007.

De igual manera, que se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores A1, A2 y A3, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, que se instruya para que el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso,

denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad para tales efectos; asimismo, que se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores; que se adopten las medidas de índole administrativa para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos del estado de Oaxaca, que incluyan el análisis de los perfiles psicológicos del personal que presta el servicio educativo, así como los requisitos para que operen; que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca adopte las medidas de índole administrativa para que los probables responsables de un delito de agresión sexual en contra de menores, y que por sus funciones deban estar en contacto con éstos, sean inmediatamente separados de ellas, hasta en tanto exista una determinación final respecto de su situación jurídica; que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca inicie el procedimiento administrativo dentro del cual se lleve a cabo la inspección de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, para evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas cautelares previstas en la normativa estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

RECOMENDACIÓN 23/2008

CASO DE LOS ALUMNOS DE UN COLEGIO PARTICULAR EN VILLA DE ETLA, OAXACA

México, D.F., a 18 de junio de 2008

**LIC. ULISES RUIZ ORTIZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, párrafo tercero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así

como 14, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/288/Q, relacionado con el caso de los alumnos de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de enero de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio D.G.P.L.60-II-6-1738, suscrito por la presidenta y el secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, en el que se transcribió el Punto de Acuerdo aprobado en sesión celebrada en la misma fecha, por el cual se exhortó a esta Comisión Nacional a que dictara las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los menores que sufrieron presuntas agresiones sexuales en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca.

En el citado Punto de Acuerdo, se estableció que el 15 de octubre de 2007, en el Senado de la República, se presentaron cuatro madres de familia para presentar una denuncia pública por el abuso sexual cometido contra sus hijos de 4 años de edad, dentro de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, y manifestaron que fueron notando distintos cambios en las conductas de sus hijos y muestras físicas de maltrato, golpes y abusos como “cortaditas y llagas en la colita”, por lo que acudieron con sus pediatras y psicólogas, las cuales a través de juegos, dibujos y terapias diversas identificaron la agresión de la que habían sido víctima los menores; hechos que no han tenido la acción oportuna de las autoridades, ya que las familias se han encontrado con obstáculos tanto en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, así como la Fiscalía Especializada de Atención a los Delitos Sexuales de esa entidad federativa, cuya titular ha tenido falta “de sensibilidad y de apego a la aplicación a la Ley”, a decir de las propias quejas.

B. En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 11 de enero de 2008 esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de

atracción para conocer de tales hechos, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q, y se solicitó al procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de las averiguaciones previas 121(F.M.)/2007 y 122/(D.S.)/2007; asimismo, se solicitó informe al director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y en vía de colaboración se requirió al Tribunal Superior de Justicia en esa entidad federativa, copia de las causa penal 64/2007, autoridades que remitieron la documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Por otra parte, y derivado de que las madres de los menores agraviados manifestaron haber sido víctimas de amenazas, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal se adoptaran las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, autoridad que aceptó dicho requerimiento.

C. De igual forma, el 3 de diciembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por el Q7, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de diversos profesores de un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, lo que motivó el inicio del expediente de queja 2007/5109/1/Q, por lo que esta Comisión Nacional solicitó a esa dependencia un informe con relación a los hechos y la documentación que lo sustentara, autoridad que puso a disposición de esta Comisión Nacional la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007.

D. El 19 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional, a efecto de evitar duplicidad en la investigación de los hechos cometidos en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó la acumulación del expediente iniciado con motivo de la queja presentado por Q7, en representación de diversos profesores de un colegio particular, al expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio D.G.P.L.60-II-6-1738, de 4 de enero de 2008 suscrito por la presidenta y el secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, en el que se transcribió el Punto de Acuerdo aprobado en sesión celebrada en la misma fecha, en el que se exhortó a esta institución dictara las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los menores de agresiones sexuales ocurridas en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca.

B. Acuerdo, del 11 de enero de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14, de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto.

C. Copia certificada de la causa penal 64/2007, recibida en esta Comisión Nacional, el 1 de febrero de 2008, la cual fue radicada ante Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, instruida en contra del señor PR1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual agravado cometido en agravio de los menores A1 y A2, y violación equiparada en perjuicio del menor A3, de las que se destacan por su importancia:

1. Certificado médico, de 29 de marzo de 2007, suscrito por un médico particular, en el que se precisaron las lesiones que presentó el menor A1.

2. Denuncia, de 9 de abril de 2007, formulada por la señora Q1 ante la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca.

3. Acuerdo, de 9 de abril de 2007, mediante el cual la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa 122(D.S.)/2007, con motivo de los hechos cometidos en agravio del menor A1.

4. Declaración ministerial del menor A1 rendida en compañía de su señora madre, el 9 de abril de 2007, ante la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, respecto de los hechos cometidos en su agravio.

5. Declaración ministerial de la señorita Q2 rendida, el 10 de abril de 2007, ante la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa 122(D.S.)/2007.

6. Dictamen psicológico, de 12 de abril de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que se refirió el daño emocional que se le ocasionó al menor A1 con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

7. Pliego de consignación emitido, el 21 de abril de 2007, dentro de la averiguación previa 122/DS/2007, mediante el cual el director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ejercitó acción penal en contra del señor PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual agravado cometido en agravio del menor A1.

8. Acuerdo, de 14 de mayo de 2007, mediante el cual la Secretaria Judicial encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, libró dentro de la causa penal 64/2007 orden de aprehensión en contra del señor PR1.

9. Oficio 406, de 16 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, mediante el cual puso a disposición de la autoridad instructora al señor PR1.

10. Acuerdo, de 22 de mayo de 2007, mediante el cual la Secretaria Judicial encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, dictó dentro de la causa penal 64/2007 auto de

formal prisión en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio del menor A1.

11. Constancia, de 10 de julio de 2007, suscrita por un psicólogo particular, en la que se precisó que el menor A3 presentaba indicadores emocionales y conductuales de un abuso sexual.

12. Certificado médico, de 11 de julio de 2007, suscrito por un médico particular, en el que se precisaron las lesiones que presentó el menor A3.

13. Denuncia, de 12 de julio de 2007, formulada por la señora Q3 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

14. Acuerdo, de 12 de julio de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, inició la averiguación previa 121(FM)/2007, con motivo de los hechos cometidos en agravio del menor A3.

15. Declaración ministerial del menor A3, rendida en compañía de su señora madre, el 12 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto de los hechos cometidos en su agravio.

16. Dictamen psicológico de 20 de julio de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que se refirió el daño emocional que se le ocasionó al menor A3, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

17. Declaración ministerial del señor Q4 rendida, el 20 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de

San Antonio de la Cal, Oaxaca, con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa 121(FM)/2007.

18. Denuncias, de 20 de julio de 2007, formuladas por los señores Q5 y Q6, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con motivo del abuso sexual cometido en agravio de su hijo, el menor A2.

19. Declaración ministerial del menor A2 rendida en compañía de su señora madre, el 20 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto de los hechos cometidos en su agravio.

20. Dictamen psicológico, de 20 de julio de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que se refirió el daño emocional que se le ocasionó al menor A2 con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

21. Pliego de consignación emitido, el 21 de julio de 2007, dentro de la averiguación previa 121(FM)/2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ejercitó acción penal en contra del señor PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación por equiparación, cometido en agravio de los menores A2 y A3.

22. Acuerdo, de 22 de julio de 2007, mediante el cual la Secretaria Judicial encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, dictó dentro de la causa penal 121/2007 orden de aprehensión en contra del señor PR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada en perjuicio de los menores A2 y A3.

23. Oficio 621, de 23 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia

Penal en Villa de Etla, Oaxaca, mediante el cual puso a disposición del juez instructor de la causa penal 121/2007, al señor PR1.

24. Acuerdo, de 29 de julio de 2007, mediante el cual la secretaria judicial encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, dictó dentro de la causa penal 121/2007 auto de formal prisión en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada en perjuicio de los menores A2 y A3.

25. Acuerdo, de 3 de septiembre de 2007, mediante el cual la Secretaria Judicial encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, determinó la acumulación de la causa penal 121/2007 al proceso penal radicado bajo el número de expediente 64/2007.

D. Actas circunstanciadas, de 18 de enero de 2008, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hicieron constar las declaraciones de las señoras Q1, Q3 y Q6, con motivo de las agresiones sexuales cometidas en agravio de sus descendientes y en las que refirieron que han sido víctimas de amenazas.

E. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/0127/2008, de 19 de enero de 2008, suscrito por la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional las medidas adoptadas por esa dependencia para salvaguardar la integridad física de las señoras Q1, Q3, Q6 y la de sus familiares.

F. Opinión técnica de 24 de enero de 2008, emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, en el que se determinó el daño emocional que se le causó a los menores A1, A2 y A3 con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

G. Oficio 00393/08 DGPCDHAQI, de 25 de enero del 2008, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se puso a disposición de esta Comisión Nacional las constancias que obran en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007, radicada ante la Unidad en Investigación de

Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, en contra de los señores PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de pornografía de menores de 18 años y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

H. Oficio DG/180/2008, de 1 de febrero de 2008, suscrito por el director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al que se anexaron copia simple de los acuerdos emitidos por ese Instituto, mediante los cuales se otorgó el reconocimiento de validez oficial para la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar y primaria, al colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, en el que se dieron los hechos.

I. Acuerdo, de 19 de febrero de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó la acumulación del expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Germán Doquiz Cruz, en representación de diversos profesores de un colegio particular de Villa de Etla, Oaxaca, al expediente de queja CNDH/1/2008/288/Q.

J. Acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que, el 9 de abril de 2008, se tuvieron a la vista en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, las constancias que integran la indagatoria PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos en Villa de Guadalupe, Distrito de Etla, Oaxaca, en contra de los señores PR1, PR2, PR3 y PR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en sus modalidades de corrupción de menores de 18 años de edad que no tienen capacidad de resistirse y obligar a un menor a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos y sexuales, en perjuicio de los menores A1, A2 y A3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de abril de 2007, la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer en Oaxaca, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 122(D.S.)/2007, en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual agravado cometido en agravio del menor A1; autoridad ministerial que posterior a la realización de las diligencias para su integración ejercitó acción penal en su contra, por lo que el 21 de abril del año pasado consignó la citada indagatoria ante el juez primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 64/2007, misma que actualmente se encuentra en integración.

Asimismo, el 12 de julio de 2007, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 121(FM)/2007, en contra del señor PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada cometido en agravio del menor A3, indagatoria a la que se acumuló la denuncia formulada por los padres del menor A2, y dentro de la cual esa autoridad ministerial, posterior a la realización de las diligencias para su integración, ejercitó acción penal en contra del presunto responsable, por lo que el 21 de julio del año pasado consignó la citada indagatoria ante el juez primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 121/2007, misma que mediante acuerdo, del 3 de septiembre de 2007, emitido por la autoridad instructora, se acumuló al proceso penal radicado bajo el número de expediente 64/2007.

El 24 de noviembre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos en Villa de Guadalupe, Distrito de Etla, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007 en contra de los señores PR1, PR2, PR3 y PR4, quienes laboraban en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en sus modalidades de corrupción de menores de 18 años de edad que no tienen capacidad de resistirse y obligar a un menor a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos y sexuales, indagatoria que fue consignada, el 26 de febrero de 2008, y

actualmente se encuentran sujetas a proceso por su probable responsabilidad en las conductas delictivas descritas, dentro de la causa penal 12/2008 radicada ante el juez segundo de Distrito en el estado de Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico jurídico de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los menores A1, A2 y A3, debe precisarse que el 24 de noviembre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos en Villa de Guadalupe, Distrito de Etlá, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/039/2007 en contra de los señores PR1, PR2, PR3 y PR4, quienes laboraban en un colegio particular ubicado en Villa de Etlá, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada en sus modalidades de corrupción de menores de 18 años de edad que no tienen capacidad de resistirse y obligar a un menor a realizar actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos y sexuales, indagatoria que fue consignada el 26 de febrero de 2008, y actualmente se encuentran sujetos a proceso por su probable responsabilidad en las conductas delictivas descritas, dentro de la causa penal 12/2008, radicada ante el juez segundo de Distrito en el estado de Oaxaca, y será esa autoridad la que resuelva en definitiva sobre su situación jurídica, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, así como de la tramitación de la causa penal 12/2008, al estar en presencia de un asunto de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su

dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional reconoce la necesidad de que se adopten las medidas de carácter interdisciplinario, en las que se involucren el Instituto Estatal de Educación Pública y la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en campañas de prevención del abuso sexual, debido a que gran parte de ellos permanecen impunes al no ser denunciados por los graves problemas que conllevan.

Otro aspecto importante es la difusión de los derechos de los menores para velar porque su crecimiento sea en condiciones de seguridad y dignidad, aplicando medidas para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, con la cooperación de organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Además, existe la necesidad de que se reconozca como principio fundamental del servicio público el respeto irrestricto del interés superior de la niñez, por lo que las acciones que se realicen deberán garantizar la vigencia de los derechos de los menores, así como su protección contra el abuso sexual, tal y como lo disponen los instrumentos jurídicos de alcance internacional.

Asimismo, una preocupación constante de esta Comisión Nacional ha sido el grave problema de laxitud en el cumplimiento de la ley y la limitada sensibilidad del personal encargado de la aplicación de la misma, lo cual se traduce en una nueva victimización de los menores y sus familias.

A. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional obtuvo elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares, asistencia médica y psicológica, así como de salvaguardar su integridad física, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de la denuncia formulada, el 9 de abril de 2007, por la señora Q1 ante la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, se desprende que presentó: “formal denuncia en contra de PR1, por el delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de mi menor hijo A1, ... que actualmente cursa el segundo año de educación preescolar en un colegio particular ubicado en la población de Villa de Etla Oaxaca ... el día veinticuatro de marzo del año en curso (2007), siendo las seis de la tarde, estando en la casa ... mi hijo jugaba con mi hermana, y fue que nos comentó el maestro viejito me dijo que me metiera el dedo en la colita y que me lo oliera, extrañada fue que le pregunté quien es el maestro y me contesta que era el de inglés El día veintinueve de marzo del año en curso (2007) ... me comenta mi muchacha que el niño cojeaba al caminar ... y como a los veinte minutos la muchacha lo lleva al baño del mercado y de regreso me comentó ... que al niño le ardió su tilín (pene) al momento de orinar, mi muchacha se fue con mi hijo A4, y como a las tres y media de la tarde llegue a la casa con mi hijo A1, y mi hijo se quejaba de su tilín (pene), le pido a mi hijo que me enseñe su tilín (pene) ... y veo su pene rojo, hinchado, como si estuviera rozado ... y luego yo le pregunto que le había pasado, mi hijo me contesta que el maestro viejito le había tocado su tilín, que le metió la mano desde el cuello y se la fue bajando hasta llegar a su cintura y le siguió metiendo la mano por debajo del pantalón y trusa hasta llegar a su tilín (pene), donde le sobó el tilín haciendo con sus manitas en forma circular ... a las seis y media lo llevo con ... un médico general (particular) quien lo revisa de su pene y su diagnóstico era enrojecimiento, el doctor le pregunta a mi hijo que le había pasado, mi hijo le contesta que el maestro viejito le había tocado su tilin, ... al día siguiente viernes treinta de marzo del año en curso (2007), lo llevé al Centro de Salud de Etla, exactamente con la Psicóloga quien ... me comenta que el niño le había dicho que el maestro viejito le había tocado su tilín, ... más tarde lo llevé con la esposa de mi dentista quien es psicóloga ... quien le dio tres terapias o sesiones, ella fue la que me dijo que el niño había sufrido un abuso sexual ...”.

Asimismo, de la declaración ministerial del menor A1 rendida en compañía de su señora madre, el 9 de abril de 2007, ante la secretaria ministerial encargada por ministerio de ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, se destaca lo siguiente: “ ... Que ... yo ya no quiero ir al colegio, porque ... mi maestro viejito, me tocó mi tilín, antes de

salir al recreo, y mi mamá ese día que mi ticher (sic) me tocó el tilín, me llevó al doctor porque me dolía ...”.

En la declaración ministerial de la señorita Q2 rendida, el 10 de abril de 2007, ante la Secretaria Ministerial encargada por Ministerio de Ley adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Mujer, en Oaxaca, Oaxaca, se señaló: “ ... Que ... me encuentro trabajando, con la señora Q1 ... y me dedico a los quehaceres de la casa y a cuidar a sus hijos y ... el día jueves veintinueve de marzo del año dos mil siete ... a las dos de la tarde fui al colegio donde estudian los niños que cuido ... yo recibí a los dos niños como es costumbre en la puerta de la entrada ... y al caminar hacia el mercado de la Villa de Etla, para ir a ver a su mamá de los niños ... noté que A1 cojeaba de su piernita izquierda, y al llegar a donde se encontraba la señora Q1, le comenté lo de A1 ... y luego más tarde A1 me pidió que yo lo llevara al baño, y lo llevé a los baños públicos del mercado, y cuando el niño A1 empezó a hacer de la pipí, se empezó a quejar, me dijo que le ardía y que le dolía su tilín, pero si pudo hacer de la pipí, de allí regresé con su mamá y le comenté que a A1 le ardía su tilín para orinar, de allí yo dejé al niño con su mamá y me fui para la casa ... y más tarde llegó la señora con su hijo, y ... me dí cuenta cuando la señora Q1 antes de bañarlo le vio su pene al niño A1 y yo también lo vi y me di cuenta que lo tenía bien rojo e hinchado, después la señora lo bañó y luego se lo llevó al doctor ...”.

Las manifestaciones referidas se sustentan con el certificado médico, del 29 de marzo de 2007, suscrito por un médico particular, en el que se precisó que el menor A1 presentaba: “... edema del prepucio en toda su circunferencia con pequeñas laceraciones del mismo ...”.

De igual manera, en el dictamen psicológico, del 12 de abril de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, practicado al menor A1, se determinó que: “ ... el menor cursa al momento de la evaluación en respuesta a los hechos que denuncia con un diagnóstico de abuso sexual del niño ...”.

En la opinión técnica, de 24 de enero de 2008, emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, se determinó que:

“... Las reacciones traumáticas detectadas en el menor A1, coinciden con otros detectados en niños víctimas de abuso sexual... ”.

Asimismo, en la denuncia, de 12 de julio de 2007, formulada por la señora Q3 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se señaló que: “ ... comparece ... con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de PR1, como presunto responsable del delito de abuso sexual y demás que se configure cometido en agravio de A3, basándose en los siguientes hechos ... el día treinta de abril del presente año (2007), como a las trece treinta horas fue a recoger a su menor hijo al colegio ... y el Maestro PR3 estaba en la puerta y le avisó a su maestra que se iba A3, que la maestra sale del salón y se dirige hacia los baños a traer a A3 y se tarda un poco y lo trae de la mano y lo mete al salón un rato, sale con el se va al baño otra vez y después se mete a otro salón y lo trae con su cajita de dulces que le habían dado y se lo entrega, notando que su camisa estaba de fuera, su bermuda no traía el cinturón en su lugar y las agujetas de sus zapatos estaban desatadas ... y se lo llevó a su casa, y al llegar su menor hijo le dice que se quiere bañar, y al lavarle su colita le dice que le duele por lo que lo revisó y notó que tenía su ano medio raspado como si tuviera cortaditas en su alrededor, por lo que le puso ... pomada ... y en la noche se volvió a quejar y le volvió a lavar y le puso otra vez pomada, al otro día primero de mayo fue a la casa de su mamá y su menor hijo le dijo que tenía mucha comezón en su colita por lo que nuevamente lo bañó y le puso la pomada y le preocupó, ya las lesiones las tenía alrededor de su ano por lo que el día dos de mayo lo lleva con su pediatra ... quien después de haberlo revisado le manifestó que estaba demasiado estreñido o había recibido una agresión sexual ... ”.

Asimismo, en la declaración ministerial del menor A3 rendida en compañía de su señora madre, el 12 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se precisó: “ Que ... estudia en un colegio ubicado en la Población de Etna, Oaxaca, en donde cursa el segundo año de preescolar en el segundo “A” y que el día del niño, llevaron a su escuela unos juegos entre ellos un brincolín y su maestro de inglés le dijo a él y sus amigos ... que fueran al baño ya que se habían ensuciado.

Que ahí los encerró su maestro y les quitó la ropa a todos y los metió a la regadera donde los empezó a bañar, y que le agarró a el su “tilín” señalando su pene y que también le tocó su colita y que le dolió, que su mamá le echó pomada y por eso su corazón está roto ...”.

De la declaración ministerial del señor Q4 rendida, el 20 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se destaca: “ ... Que el declarante es padre del menor A3, ... y recuerda que el día treinta de abril del presente año (2007), llegó a su domicilio como a las veintiuna horas y su esposa Q3 le informó que desde en la tarde su menor hijo tenía molestias en su colita y que ya lo había bañado y le había puesto pomada en la tarde y en la noche, y notó que su menor hijo se rascaba en su colita y él le dijo a ver que tienes y al bajarle su trusa notó que tenía rojo y excoriaciones alrededor de su anito, al día siguiente ... primero de mayo su menor hijo seguía rascándose su colita por lo que le preguntó si alguien le había tocado su colita y este se puso a llorar y se tapaba la cara y decía que no sabía nada y que ya no quería acordarse y se ponía en un estado agresivo que no quería que le preguntaran sobre esa situación y como su hijo seguía con molestias el día dos de mayo del presente año (2007) su esposa llevó a su hijo con el doctor ... recetándole una pomada y ahí el médico le dijo a su esposa que su hijo había estado estreñido o había sufrido un abuso sexual y en el mes de junio optaron por llevar a su menor hijo con la psicóloga en donde tuvo cuatro sesiones, y en la última sesión que se llevó a cabo el día primero de julio les informó la psicóloga ... que si había habido abuso sexual pero que no sabía a que grado había sucedido y que posteriormente serían necesarias mas sesiones para A3 y el dos de julio como a las diez de la noche su hijo A3 estaba agresivo y fue que lo agarró y lo sentó en la orilla de la cama en compañía de su madre y le preguntó porque estaba enojado y este le contestó llorando que el maestro de inglés los agarraba y los metía al baño de dos en dos mencionando los nombres de sus compañeritos y les jugaba su tilín (pene) y su colita y les pedía por favor de que ya no le preguntaran y que ya no se acordaba, y al siguiente día como a las ocho se volvió a despertar de mal humor haciendo berrinche, aventando sus juguetes y el lo abrazó y lo sentó a la orilla de la cama y le pidió que le dijera la verdad sobre lo que tenía para que ellos lo pudieran ayudar, estando presente su mamá les comentó que el maestro de Inglés los metía al baño y cerraba por dentro y los

bañaba con agua fría y que cuando le tallaba su colita le metía el jabón por su colita y a él le dolía mucho y llorando les decía que ya no le preguntaran más porque ya no se acordaba por lo que les dio a entender que si había habido abuso sexual por parte del maestro de Inglés ...”.

Ahora bien, las manifestaciones referidas se sustentan con el certificado médico, del 11 de julio de 2007, suscrito por un médico particular, en el que se precisó que el menor A3 presentaba: “... múltiples desgarros superficiales de la piel (10 a 12 lesiones) en la región perianal, de no más de 2 milímetros de longitud cada uno y sin llegar al borde del ano ...”.

De igual manera, en el dictamen psicológico del 20 de julio de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, practicado al menor A3, se determinó que: “ ... El menor ... cumple con criterios que sugieren como diagnóstico principal trastorno por estrés postraumático con ansiedad y ánimo depresivo, relacionado con los hechos experimentados, subyacen sentimientos de ansiedad con pérdida de la confianza relacional con figuras adultas, existen indicativos de estigmatización con sentimientos de culpa, de pérdida de valor, de manera tal que experimenta temor ante la desaprobación de los demás al mencionar constantemente “soy niño malo, soy un niño feo”.

En ese orden de ideas, en la opinión técnica, del 24 de enero de 2008, emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, se determinó que: “... Las reacciones traumáticas detectadas en el menor A3, coinciden con otros detectados en niños víctimas de abuso sexual...”.

Asimismo, en la denuncia, del 20 de julio de 2007, formulada por el señor Q5 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se señaló: “ ... Que es padre del menor A2, y su menor va un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca...y desde principios de este año su menor hijo empezó con cambios de comportamiento le daba miedo estar en lugares cerrados, además en el mes de febrero tuvo una infección en su pene ya que le ardía al orinar se enfermaba seguido de espasmos respiratorios y más en los meses de febrero, marzo y principios de abril, en ocasiones salía mojado de su ropa ... y posteriormente su hijo llegó rosadito de su

colita pero esta se le quitó casi hasta la semana, y en el mes de abril le volvió a dar otro espasmo y en el mes de mayo les decía a él y a su esposa que se quería morir y se ponía agresivo ... por lo que ellos le empezaron a preguntar a su hijo si algún maestro lo había tocado pero su menor hijo lo negaba y el día miércoles once (de julio de 2007) los buscaron los señores Q4 y Q3 y les platicaron lo que le había sucedido a su menor hijo A3 y de que este mencionó que también a su hijo A2 le hacían lo mismo por lo que ese mismo miércoles once de julio lo llevaron con la psicóloga ... pero esta les dio una cita para el día viernes trece en donde lo valoró y les comentó que su hijo le había dicho que el maestro de Inglés los metía a un baño de la escuela a él y otros compañeros en donde los bañaba y les jugaba su “pajarito” y les metía mano en la colita y los metía a un cuarto oscuro donde había una cama y los dejaba mientras que iba por otros niñitos, y los amenazaba de que si decían algo a sus papás los dejaría encerrados toda la noche en ese cuarto oscuro, y les pegaba con un palo en la cabeza a quien no se quisiera bañar, y les dio un papel que su hijo había dibujado y donde ella hizo anotaciones y el día lunes dieciséis fueron a una segunda sesión en donde entraron los tres y con unos muñequitos que simulaban ser los niños y el maestro su hijo dijo como los hacía es decir los desnudaba los bañaba, les lavaba su colita con un trapo gris, y la psicóloga le preguntaba que le hacía si no se dejaban y este contó que les pegaba con un palo, y que los encerraba en un cuarto oscuro y que ellos lloraban refiriéndose a él y otros cuatro niños, y después su hijo se puso inquieto y la doctora le dio su terapia y los citó para este sábado para otra sesión y les dijo que denunciaran estos hechos ...”.

De igual manera, en la denuncia, del 20 de julio de 2007, formulada por Q6 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se señaló: “ Que la declarante es la madre del menor A2, ... y es el caso de que su menor hijo fue inscrito en un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca ... fue el día dos de febrero del presente año (2007) cuando llegó su hijo a la escuela le dijo que le ardía su “pajarito” y como a las siete de la noche lo llevó al médico y este certificó que estaba rojo y le dio un tratamiento para infección de vías urinarias, en el transcurso del mes de febrero su menor hijo llegó a su casa mojado de sus ropas ... pero el primero de Marzo cambiaron a esta maestra y pusieron en su lugar a otra maestra ... con la cual habló y le explicó la situación delicada de salud de su hijo y se lo encargó , y ese

mismo mes empezó a cambiar de actitud se volvió agresivo, y les preguntó si lo querían, decía que el era un niño tonto, ya no quería hacer la tarea y un día dijo que se quería morir, y un día agarró una mochila y su bicicleta y en su mochila echó sus juguetes y dijo que se iba de la casa, dejó de comer y en las noches se despertaba llorando y ella le preguntaba que le pasaba y el le dijo que ya no quería ir a la escuela y ella le preguntó porque y este le contestó que porque ya le había aburrido la escuela y ella le preguntó si los niños le pegaban o le hacían algo y este le dijo que porque ya se había aburrido, en la tercera semana de abril de este año (2007) su niño llegó con la colita rosada, ya que al regresar de la escuela le dijo que lo bañara porque vengo rosado y al estarlo tallando su hijo le dijo que no le fuera a lastimar su colita ya que le dolía, que cuando lo estaba secando vio que estaba todo rojo alrededor de su ano, y le dijo que le iba a echar pomada, pero tardó en sanar cuatro o cinco días por lo que lo llevó al médico y le comentó al doctor pero ... le dijo que probablemente tenía bichos ... y posteriormente ... en el mismo mes de abril llegó a la casa a visitarlos su cuñada ... y al estar abrazando a su hijo A2 este se rascó su colita y le puso él dedo a su tía en la nariz y le dijo huele por lo que la declarante le dijo “A2 eso no se hace es una indecencia” y este le dijo que era eso y ella le contestó que era una grosería y que quien le había enseñado y A2 le dijo que “el maestro” ... y en el mes de mayo su menor hijo llegó con un chichón en la cabeza y no era la primera vez que llegaba golpeado por lo que le preguntó que le había pasado y le contestaba que no se acordaba, dejó de comer su menor hijo casi por una semana ... y cuando escuchaba el ruido del teléfono o alguien que le gritara A2 se metía debajo de la mesa y lloraba si lo dejaban solo y que le daba miedo la oscuridad, y ... los insultaba ...”.

En la declaración ministerial del menor A2 rendida en compañía de su señora madre, el 20 de julio de 2007, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, ubicada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se señaló: “ ... Que tiene cuatro años de edad, ... y ... un maestro feo de Inglés lo bañaba a el con sus amiguitos ... con agua fría y los tallaba con jabón y un trapo gris que les metió en la colita y le pegaba en la cabeza con un garrote a su escuela y los llevaba a un cuarto con una cama y antes de que llegaran las mamás ... y que esto ya se lo platicó a su nueva maestra y a su papás, y que ya no quiere ir a la escuela si no a la que esta por donde vive y que ese maestro feo

le decía que si se lo contaba a su papá le pegaría y si le decía a su mamá esta se enojaría, además de que los castigaría metiéndolos a un cuarto sin cama ...”.

Las manifestaciones referidas se sustentan con el dictamen psicológico del 20 de julio de 2007, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, practicado al menor A2, se determinó que: “ ...Emocionalmente se considera que en respuesta a los hechos denunciados, cursa con un trastorno por estrés postraumático de acuerdo a la nomenclatura establecida en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (dsm-iv-tr) ...”.

Ahora bien, en la opinión técnica del 24 de enero de 2008, emitida por personal del Programa de Atención a Víctimas del delito de esta Comisión Nacional, se determinó que: “... Las reacciones traumáticas detectadas en el menor A2, coinciden con otras detectadas en niños víctimas de abuso sexual... ”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el señor PR1, actualmente se encuentra sujeto a proceso dentro de la causa penal 64/2007, radicada ante Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en Villa de Etla, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso sexual agravado cometido en agravio de los menores A1 y A2 y violación equiparada en perjuicio del menor A3; también lo es que las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007, omitieron brindarle a los denunciados, así como a sus descendientes, la atención médica y psicológica que requerían, lo que provoca una clara trasgresión a su derecho humano a la protección que como víctimas del delito les otorga el artículo 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, adquiere relevancia si se toma en cuenta que en los dictámenes en materia de psicología emitidos, el 12 de abril y 20 de julio de 2007, dentro de las averiguaciones previas 122(D.S.)/2007 y 121(FM)/2007, respectivamente, por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se determinó que los menores A1, A2 y A3, requerían atención psicoterapéutica a fin de evitar que sufrieran un deterioro biopsicosocial. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las citadas indagatorias, debieron

canalizar a los menores agraviados y a sus padres a la Dirección de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que esa dependencia con las atribuciones que le otorgan el artículo 28, Bis, III, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, les brindara a las víctimas del delito la atención médica y psicológica que requieren, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

Ahora bien, llama la atención de esta Comisión Nacional que las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007 no realizaron ninguna diligencia para brindar de manera oportuna y urgente la atención médica y psicológica que requerían los menores A1, A2 y A3, y omitieron además, salvaguardar la integridad física de sus familiares, a pesar de que fueron objeto de amenazas por haber denunciado los hechos cometidos en agravio de sus descendientes, y con ello contravinieron lo previsto en los artículos 8o., inciso B, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 2o., fracción V, del Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, los cuales imponen la obligación a la autoridad investigadora de dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las personas que hubiesen sido víctimas de un delito.

Asimismo, las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007 transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, inciso c) y la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos 4, 14, 15 y 17, lo cuales establecen la obligación por parte del Estado para brindar a las víctimas del delito la asistencia material, médica, psicológica y social que en su caso requieran.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la omisión en que incurrieron las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007 contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en virtud de que no actuaron en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, por lo que esta Comisión Nacional estima que se deberá dar vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

De igual manera, analizadas las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional estima que los hechos señalados con anterioridad constituyen además violaciones a los derechos humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo importante destacar que la conducta descrita vulnera no sólo a los menores agredidos sino a la sociedad en su conjunto, ya que uno de los pilares sobre los que se sustenta el Estado es la educación, por lo que las personas que laboran en las instituciones de educación, tienen la más alta responsabilidad de preservar la integridad física y psicológica de los que a ellas asisten; situación que resulta aún más grave si se toma en cuenta que los menores tenían únicamente cuatro años de edad, en la fecha en la que fueron presuntamente abusados sexualmente.

B. Ahora bien, llama la atención de esta Comisión Nacional que en el informe que rindió el director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, exclusivamente se exhibieran copias simples de los acuerdos emitidos por ese Instituto, mediante los cuales se otorgó a un colegio particular ubicado en Villa de Etla, Oaxaca, el reconocimiento de validez oficial para la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar y primaria, lo que hace presumir que esa dependencia no realizó alguna diligencia para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso de los menores A1, A2 y A3, ya que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, omitiendo salvaguardar su integridad, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, y con ello contravino lo previsto en los artículos 12, párrafo 20, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, los cuales establecen que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones, encargadas del cuidado y protección de los niños, deben contar con personal competente para ello.

En el presente caso es evidente la actitud omisa de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos cometidos en agravio de los menores A1, A2 y A3, a través de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios locales el 1o de octubre de 2007, además de que mediante oficio 0006342 del 6 de octubre de ese año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con motivo de la integración del expediente de queja CEDH/CA/288/(06)/OAX/2007, solicitó al director general de ese Instituto un informe detallado y completo con relación a los hechos, no se advierte que esa dependencia dentro del ámbito de sus atribuciones se hubiese abocado a la realización de las diligencias relativas a la debida atención que el presente caso requería.

Aunado a lo anterior, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores A1, A2 y A3, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, párrafo primero; 21 y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en su artículo 19.1, que

deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; además de que en el artículo 23.1 se establece que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan valerse por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la inactividad en la que incurrieron las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en virtud de que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismos que su cargo requiere, por lo que esta Comisión Nacional estima que se deberá dar vista a la Contraloría Interna en esa dependencia para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Ahora bien, preocupa a esta Comisión Nacional la inactividad de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el presente caso lo que hace presumir que esa dependencia no ha tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se repitan. Por ello, esta Comisión Nacional estima que el Instituto en cita deberá emitir de manera urgente las directrices necesarias, para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor gobernador del estado de Oaxaca las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les garantice a los menores A1, A2 y A3, así como a sus familiares una reparación del daño que incluya la asistencia médica y psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades ministeriales a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 121(FM)/2007 y 122(D.S.)/2007, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores A1, A2 y A3, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia en caso de cualquier tipo de abuso de menores asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades

ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad, para tales efectos.

SEXTA. Se tomen las medidas necesarias para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores.

SÉPTIMA. Se adopten las medidas de índole administrativo para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos del estado de Oaxaca, que incluyan el análisis de los perfiles psicológicos del personal que presta el servicio educativo, así como los requisitos para que operen.

OCTAVA. Se adopten las medidas de índole administrativo necesarias por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que los probables responsables de un delito de agresión sexual en contra de menores, y que por sus funciones deban estar en contacto con éstos, sean inmediatamente separados de ellas, hasta en tanto exista una determinación final respecto a su situación jurídica.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca inicie el procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se lleve a cabo la inspección de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, para evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas cautelares previstas en la normatividad estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ